RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0022/2017

Santa Cruz, 30 de marzo

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 11 de Marzo del 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 198/2015, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe CMISC N° 1123/2012 del 12 de Octubre de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 007549 de 09 de Octubre de 2012 (en adelante la Planilla), concluye indicando que el camión de distribución con placa de control N° 027-RIK de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"NORTE GAS S.R.L."** (en adelante la **Empresa**) ubicada en la ciudad de Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba a hrs. 16:20 p.m. en la 3er. Anillo y Radial 26 de la misma ciudad, estaría transportando 30 barriles en la carrocería, hecho que no fue reconocido por el conductor de dicho camión, Sr. Rolando Limpias Caguana, con C.I. N° 3900089 Sc., también estaba presente el Sr. Roger Cabrera con CI. 5418409 Sc., quien se identificó como testigo; por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, el Informe Complementario DSCZ N° 0287/2013 del 08 de Marzo de 2013, concluye señalando que en el punto **2. ANALISIS** del informe, siendo lo correcto la fecha del protocolo del 09 de octubre de 2012, de la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en PIC DGLP N° 7549, que se le realizó al camión de transporte de la distribuidora urbana Norte Gas.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 21 de Marzo de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 03 de Abril de 2012, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** Antes de disponer esta injusta formulación de cargo conforme dispone el Art. 31 del Decreto Supremo No. 27172 numeral I) ante la existencia de indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteración en la prestación del servicio, debería haber intimado su cumplimiento, fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador (En el caso de que exista y se demuestre objetivamente la presunta transgresión), en esta situación su autoridad de manera injusta emite directamente la formulación de cargo (...); **b)** El principio de la verdad material de los hechos, conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo corresponde analizar, los descargos presentados por la Empresa, mismo que deben ser considerados a través de la sana crítica y valoración razona de la prueba (...); **c)** (...) no guarda correspondencia con los hechos facticos y mucho menos subsumen al

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

injusto auto, en cuanto claramente se evidencia en las mismas fotografías que se adjuntan en el informe y los cargos, que no existe ninguna garrafa de GLP en medio de transporte descrito.

Que, el Auto de Apertura de Término Probatorio de diez días hábiles a partir de la notificación; mismo que fue notificado en fecha 25 de Junio de 2013 y posteriormente se emite el Auto de Clausura del Término probatorio en fecha 23 de Agosto de 2013, mismo que fue notificado en fecha 28 de Agosto de 2013.

Que en fecha 18 de noviembre de 2013 se emite la Resolución Administrativa ANH N° 3414/2013, que declara probado el auto de cargos en contra de la **Empresa,** misma que fue revocada por la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 198/2015, de 23 diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)".*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley No. 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas".*

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1)".*

Que, el Art. 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Las Empresas distribuidoras de GLP deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamento Especifico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)".*

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, menciona que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad, seguridad que deben observar los mismos".*

Que, el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".*

Que, el Art. 75 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: "*La Fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifa, aplicación de sanciones y otros".*

De acuerdo al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas de acuerdo al Decreto Supremo 24721:

- CAPITULO II DEFINICIONES: inciso **I)** "VEHICULOS PARA DISTRIBUCION DE GLP: El que esta acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo1), y es utilizado para distribuir garrafas de GLP, desde la Planta Distribuidora hasta el usuario final.
- CAPITULO VI ESPECIFICACIONES TECNICAS: Artículo 9 inciso **h)** Parque de vehículos de acuerdo a lo establecido en el Art. 30.
- CAPITULO VI ESPECIFICACIONES TECNICAS: Articulo 30 "Para la distribución de GLP en garrafas al público usuario, el Concesionario deberá contar con un parque mínimo de vehículos de transporte y de distribución de acuerdo al siguiente detalle:
  a) Empresa Tipo "A": 4 vehículos de transportes y 8 de distribución.
  b) Empresa Tipo "B": 3 vehículos de transportes y 6 de distribución.
  c) Empresa Tipo "C": 2 vehículos de transportes y 4 de distribución.
  d) Empresa Tipo "D": 1 vehículos de transportes y 3 de distribución.
  e) Empresa Tipo "E": 2 vehículos de distribución.
  f) Empresa Tipo "E": 2 vehículos de distribución.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

- CAPITULO VI ESPECIFICACIONES TECNICAS: Articulo 31 La Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC. Expidiera el certificado de habilitación para cada uno de los vehículos que transportan garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90 (Primera Revisión), anexo 1.
- CAPITULO VI ESPECIFICACIONES TECNICAS: Articulo 33 Las plantas de distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transportes automotriz urbano y suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana N° 441-90 (primera revisión) bajo el título "Almacenamiento, carga, descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100kg de capacidad.
- CAPITULO VIII DE LA LICENCIA DE OPERACIONES: Artículo 45 inciso **d)** Certificado de inspecciones de parque automotor destinado al transporte distribución de GLP en garrafas, otorgado por la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaria nacional de Industria y Comercio, hará constar que los vehículos se encuentran registrados y tienen pagados impuestos a la propiedad de vehículos en el Gobierno Municipal de su Jurisdicción.

De acuerdo a la Norma Boliviana N.B.-441 mayo 2004 "Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafa de 5 kg a 45 kg) para gas licuado de petróleo":

- DEFICIONES Y TERMINOLOGIA 4.9 Distribución: traslado de garrafas de la plata de distribución, para la comercialización y entrega al usuario final, por medio de un vehículo de distribución.

- 8. TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GARRAFAS PARA GLP **8.1.6** "El transporte y distribución de garrafas debe realizarse en vehículos debidamente acondicionados, conforme a las normas específicas establecidas en la presente norma". **8.1.7** "La carga de todo vehículo de transporte o distribución de garrafas, no deben exceder la capacidad máxima de carga del vehículo". **8.1.10**. "Los vehículos de transporte y distribución deben tener las siguientes características: **8.1.10.1** "estar provistos de barandas de madera o metal, que aseguren que las garrafas no sobresalgan en más de una cuarta parte de su altura". **8.1.10.2** "Las barandas metálicas, en el perímetro, deben estar forradas con u material que no produzca chispa contando con las garrafas". **8.1.10.3**. "La carga máxima de un vehículo de distribución, será de hasta 2000kg de GLP en garrafas de 10 kg o su equivalentes de garrafas de 45 kg y los vehículos con carga superior a 2000 kg de GLP, deben denominarse vehículos de transporte, los mismos podrían cargar, como máximo 15000kg o su equivalente, en garrafas de 45 kg". **8.1.10.4** "La posición de las garrafas de 10 kg, llenas o vacías, en los vehículos de distribución, no debe ser mayor a 2 niveles; las garrafas de 45 kg en 1 nivel. Los vehículos de transportes pueden disponer como máximo 3 niveles de garrafas de 10 kg y las garrafas de 45 kg en un solo nivel". **8.1.10.5** "estar equipados con 2 cuñas de apoyo, apropiados para calzar las ruedas traseras del vehículo, durante el tiempo que este permanezca estacionado". **8.1.10.6** "estar equipado con triángulos fosforescentes de señalización, los cuales deben ser utilizados, en casos de desperfectos mecánicos, en conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Transito, vigente". **8.1.10.7** "Portar en ambos lados de la cabina, banderines de tela roja, de forma triangular con 15 cm de base por 30 cm de altura". **8.1.10.8** "Los vehículos de transportes o distribución de garrafas para GLP, no deben permanecer estacionados más de 10 min, donde constituyan un peligro para las personas o bienes como ser: Pantas eléctricas y líneas de alta tensión, depósitos de cualquier combustible líquidos o gaseoso, estaciones de servicio, hospitales, colegios, iglesias y otros lugares donde exista aglomeración de persona". **8.1.10.9** "cuando lo vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP estén en operación, no se deben permitir transportar personas ajenas a la distribuidora". **8.1.10.10** "Los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas para GLP y artículos relacionados al rubro, mientras se encuentren en servicio. **8.1.16** "Los vehículos para el transporte y distribución de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

garrafas de GLP, deben llevar los letreros asignados por la entidad competente". **8.1.17** "los vehículos de cada distribuidor deben ser identificados con los colores acordados con la entidad competente".

Que, el inciso 4.2.1.11 del Anexo 1 Norma Boliviana NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Está prohibido llevar a personas ajenas a la tripulación de servicio, como también objetos o productos ajenos a la función de los vehículos que transportan recipientes de gas licuado de petróleo".*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo señala en su Art. 47 que: "*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Y IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al Principio de la sana crítica".* Al respecto AGUSTIN GORDILLO, señala que: *"La Prueba Documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)".*

Que, por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo, determina que: *"La Clases de Documentos Públicos (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial." "Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la valoración de los medio de prueba, A. Gordillo, indica que: *"La Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial, se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)".*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, de acuerdo a lo argumentado por el Regulado con respecto al Art. 31 del Reglamento del SIRESE No. 27172; cabe señalar que si bien es cierto que el citado artículo faculta a la ANH la intimación, lo que no es menos cierto que el acto de la ***INTIMACIÓN*** no es impositivo sino el mismo acto es optativo y el mismo no es obligatorio ya que dentro de la misma norma señala la etapa del procedimiento administrativo cuando exista una latente vulneración a la norma en actual vigencia, que en virtud del Art. 77 parágrafo I prescribe que: *"El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio,* ***formulará cargos contra el presunto responsable****; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados";* por lo tanto se desvirtúa lo aducido por la Empresa.

4. Que, por otro lado respecto a la sana Critica y valoración de las pruebas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'*. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que han logrado desvirtuar la comisión de la contravención cometida.

5. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, lo que en el presente caso no ha sucedido.

6. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo, que el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba transportando 30 barriles, y el mismo se encontraba aún de alta infringiendo de esta manera lo establecido en el inciso 8.1.10.10 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas para GLP y artículos relacionados al rubro,* ***mientras se encuentran en servicio****";* ya que verificando la base de datos del parque automotor de la Distribuidora de GLP "Norte Gas" con respecto al vehículo infractor con placa de circulación 027-RIK al mismo se le haya dado de BAJA en fecha 10 de octubre de 2013, por ende al momento de cometerse la infracción, el camión estaba de servicio.

7. Que, la empresa desde el momento que solicita a la ANH autorización de operación como una PDGLP, al cumplir con las especificaciones técnicas y requisitos de acuerdo a los Capítulos y Artículos mencionados en la presente Resolución, y al momento de obtener una Licencia de Operación emitida por la ANH esta se encuentra en servicio. Así mismos se hace

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

notar que los camiones de distribución deben y cumplen con las Normas Boliviana NB 441-90 y obtiene el certificado por IBMETRO donde especifica la capacidad del camión, detallando la capacidad de carga en kilogramos y capacidad de carguío de garrafas llenas, cuente con un número de interno, señalizaciones, color de identificación, leyendas, extintores, botiquín de primeros auxilio. Toda vez que al encontrarse adecuado para la actividad del traslado y comercialización de garrafas de GLP y se encuentre habilitado por la ANH dentro del parque Automotor de la PDGLP, por tanto, se considera que el vehículo se encuentra en SERVICIO. No corresponde el uso de un vehículo de transporte de GLP en garrafas, en actividades distintas para las cuales fue aprobado y certificado, el mismo equipamiento esta adapto exclusivamente para tal actividad, efectuar una carga de objetos que no sean garrafas, podría causar daños o cambios al diseño y equipamiento de un camión, reiteramos, se encuentra en servicio exclusivo para el transporte de GLP en garrafas.

8. Que al momento de remitir la licencia de operación N° GLP 0091/2012 al Sr. José Daniel Hurtado Domínguez REPRESENTANTE LEGAL DE LA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP, se adjunta el listado actualizado de los vehículos habilitados pertenecientes a la Planta Distribuidora de. "NORTE GAS S.R.L.", vehículos que la Empresa para que sean habilitados y para que se encuentren en servicio de transporte o distribución, de acuerdo a sus especificaciones técnicas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe que su camión de distribución se haya encontrado transportando 30 barriles, situación que es exteriorizada en el Protocolo y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de Marzo de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"NORTE GAS S.R.L."**, ubicada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por No operar el Sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante DS. Nº 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"NORTE GAS S.R.L."**, una multa de **Bs. 4.251,48.- (Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 48/100 Bolivianos),** equivalente a **Un (1) día** de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Septiembre de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"NORTE GAS S.R.L."** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, en el plazo de cinco (5) días, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.
Es conforme

Abog. Zamira Gisela Guzman Yrigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo